REGISTRO NRO. 540/24.4

///nos Aires, 28 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los señores jueces Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, para resolver en la presente causa **CPE 1814/2017/TO2/135/RH24** de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad, por sentencia del 2 de diciembre de 2021 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 2 de marzo de 2022-, en cuanto aquí interesa, resolvió:

*"...**CONDENAR** a **Erwin Raúl LOZA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor, respecto de los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 24, 25, 27, 39, 48, 49 y 59, en calidad de autor en relación al hecho 23 y en carácter de coautor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden a los hechos 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47 descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descripto en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso 'd', 871 y 872 del C.A., 303 primer*

Fecha de firma: 28/05/2024
Alta en sistema: 29/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38962402#413769076#20240528104914845

párrafo, segundo párrafo 'a' y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);

f) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

g) MULTA de $ 378.057.000 correspondientes a SEIS (6) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);...".

La defensa del nombrado y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación.

II. Que esta Sala IV, el 22 de septiembre de 2023, resolvió en lo que aquí interesa (Reg. 1295/23.4):

*Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Erwin Loza [...], **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos V [...] de la sentencia impugnada, con el alcance que surge de la presente resolución, y **ABSOLVER** a los nombrados por el hecho calificado como contrabando de importación de divisas.*

Fecha de firma: 28/05/2024
Alta en sistema: 29/05/2024
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38962402#413769076#20240528104914845

*En consecuencia, **ANULAR** las penas impuestas y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, previa sustanciación y audiencia de visu con las partes, determine la cuantía de las sanciones resultantes por la culpabilidad corregida, sin costas (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).*[...]

*Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, que lleva la adhesión de la querella conformada por la Unidad de Información Financiera, sin costas (arts. 453, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).*

Esta decisión no fue recurrida por la defensa de Erwin Loza, pero sí por la parte querellante -UIF- que presentó recurso extraordinario federal; que fue declarado inadmisible por esta Sala IV (cfr. Reg. 189/24 del 6/3/24).

III. Que frente a la anulación parcial decidida por esta Sala y ante la remisión ordenada al *a quo* fin de que fije una nueva pena, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, el 25 de abril de 2024, resolvió:

I.- IMPONER a Erwin Raúl LOZA, cuyos demás datos personales obran en autos, las siguientes penas: a) NUEVE (9) AÑOS y MESES (11) MESES DE PRISIÓN; b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP); c) MULTA de $ 378.057.000 correspondientes a SEIS (6) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP); d) IMPONER al nombrado el pago de las costas procesales (arts. 530, 531 y siguientes del CPPN y 29 del CP).

Esa decisión fue recurrida por la defensa y se encuentra actualmente a estudio de esta Sala en el legajo CPE

1814/2017/TO2/134/CFC31 que ingresó a estos estrados el pasado 14 de mayo del 2024.

IV. Que el 21 de mayo de 2024 la defensa particular de Erwin Raúl Loza presentó ante esta alzada una revisión contra la condena dispuesta por el Tribunal Oral en lo Penal Económico, posteriormente confirmada por esta Sala IV.

Argumentó que *"...el día 15 de Marzo de 2024 entró en vigencia la ley N° 27.739 que modificó el párrafo 4° del artículo 303 "ut supra" citado, limitando la pena aplicable por el delito de lavado de activos atenuado por el monto exclusivamente a la pena de multa y, eliminando la pena de prisión, quedando la redacción actual del tipo penal de la siguiente forma: "Artículo 303:Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1) el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación."*

Este, V.E., es el cambio normativo -más benigno sin dudas- que sustenta el planteo de esta defensa: la nueva redacción del artículo 303 del C.P. resulta en una ley penal

más benigna para nuestro defendido que la aplicada en la sentencia que lo condenó, y en virtud de su aplicación retroactiva procede la causal del inciso 5°) del artículo 479 del C.P.P.N.

Como seguidamente esta defensa lo explicará, de los veintisiete (27) hechos -en concurso real- por los cuales nuestro defendido fue condenado (un hecho de asociación ilícita y 26 de lavado); diecisiete (17) de ellos ya no tienen pena de prisión conforme la normativa penal vigente.

En definitiva, planteó la ***"Eliminación de la pena de prisión en orden a los hechos 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47 por aplicación del actual párrafo 4°) del artículo 303 del C.P"*** (el destacado consta en el original).

En cuanto a la oportunidad y a la elección de la vía de la acción de revisión propuesta, la defensa explicó que el Tribunal Oral sentenciante en el fallo de fecha 25 de abril de 2024 sostuvo al respecto que "*….En ese sentido, encontrándose firmes las condenas impuestas a los nombrados por diversos hechos constitutivos del delito de lavados de activos asiste razón al Sr. Fiscal en cuanto a que la vía procesal correspondiente para encausar la introducción de aplicación de ley más benigna, no es otra que el recurso de revisión, previsto en el art. 479 y sgtes. del CPPN[……]Por lo tanto, este Tribunal no resulta competente para resolver, en el caso, el planteo efectuado por la defensa de Erwin LOZA en el marco de la limitada competencia del reenvío[…].*

Y CONSIDERANDO:

La vía pretendida por el recurrente no puede hallar viabilidad formal.

Si bien la circunstancia novedosa invocada por la defensa -promulgación de la 27.739 (B.O: 15/3/24)- podría

encuadrar en la hipótesis prevista por el art. 366, inciso e., del CPPF (cfr. puesta en vigencia de ese artículo por resolución 1/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. B.O. 10/2/2021) y por el art. 479, inciso 5°, del CPPN citado por la defensa; lo cierto es que no se verifica en autos una sentencia -completa- firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Requisito este que resulta ineludible para la procedencia de esta excepcional acción (Cfr. de esta Sala IV FCB 48115/2017/TO1/CFC3 - CFC4 "FERNÁNDEZ, Gerardo Fabián s/revisión", Reg.1558/21.4 del 28/9/21)

En efecto, la sentencia de responsabilidad penal sin imposición de pena se trata de una sentencia incompleta en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 341:333; 339:432; 329:2567; 328:3553; 324:817; 319:1474; 315:859; 252:236; 248:53; 248:101; 244:414; 215:248; 209:540; 206:301; 184:660; 130:314 entre muchas otras).

Por ello, en la medida en que la pena impuesta a Erwin Loza se encuentra actualmente recurrida ante esta Sala no es posible considerar que pese sobre él una condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada tal como requiere la acción intentada (Art. 366 CPPF).

Que no obstante la improcedencia formal de la revisión, esta Sala tiene abierta la jurisdicción para decidir sobre la materia de fondo cuestionada en el marco del recurso de casación interpuesto por la defensa en el legajo CPE 1814/2017/TO2/134/CFC31 -actualmente en término de oficina- en el que esa parte recurrió, justamente, la nueva pena que fue impuesta por el Tribunal sin tomar en consideración la promulgación -anterior al fallo recurrido-

de la Ley 27.739 (B.O: 15/3/24).

En virtud de lo expuesto corresponde declarar inadmisible la revisión intentada; sin costas (arts. 530 y 531 CPPN)

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la revisión intentada por la defensa particular de Erwin Raúl Loza; sin costas (arts. 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese al presentante, comuníquese (Acordada No 5/19 de la CSJN y remítase al Tribunal *a quo* mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.